



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° **000297** (26 ENE. 2024)

“POR EL CUAL SE NIEGA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 de 5 de noviembre de 2021, la Resolución 02667 de 8 de noviembre de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad Lukoil Overseas Colombia LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que bajo la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, modificando el contenido del artículo quinto, en el sentido de autorizar la ocupación de cauces, para la construcción de nuevas vías de acceso, adecuación de las existentes y construcción de líneas de flujo.

Que de acuerdo con la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas que definen el polígono de la Licencia Ambiental Global.

Que mediante Resolución 241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, aceptó el cambio de razón social la empresa Lukoil Overseas Colombia LTD, por el de Nikoil Energy Corp. Suc. Colombia, de conformidad con el radicado 4120-E1-6523 del 13 de febrero de 2013, allegado por el representante legal de la empresa, y copia de la escritura pública 137 otorgada en la Notaria 69 de Bogotá.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado 20236200469492 del 11 de agosto de 2023, por lo menos 100 personas solicitaron Audiencia Pública de Seguimiento al Proyecto Campo de Producción Medina LAM4273. En atención a esta solicitud, mediante comunicación con radicado 20232000388621 del 4 de septiembre de 2023, la ANLA informó a los peticionarios que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la petición cumplía con los requisitos para dar inicio al proceso establecido para la celebración del mecanismo de participación ciudadana en la etapa de seguimiento.

En consecuencia, durante el avance del proyecto, y estando este sujeto a seguimiento y control ambiental, la ANLA informó a los solicitantes a través de oficio 20234500577351 del 7 de noviembre de 2023 que del 20 al 22 de noviembre de 2023 se realizaría visita de seguimiento y control ambiental al proyecto para determinar la pertinencia o no de la realización de la audiencia pública ambiental solicitada, en aplicación del parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, mediante comunicación con radicado 20234500598671 del 16 de noviembre de 2023 se les informó la reprogramación de la visita para los días 27 y 29 de noviembre con el propósito de verificar los argumentos expuestos en la solicitud de audiencia pública ambiental.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

“La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales. (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales y ambientales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió¹ el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

- a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*
- b) *Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.*

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los

¹ En ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

Se observa que la legislación ordinaria así como la normatividad específica y relacionada con el mecanismo de participación ciudadana, permiten considerar la posibilidad de celebrar audiencias públicas con el apoyo en las tecnologías de la información y las comunicaciones, como una medida necesaria, no sólo para garantizar la efectividad en la prestación del servicio y función pública, sino para hacer efectivos los derechos fundamentales de audiencia y participación de los administrados, en la toma de decisiones de las autoridades.

Así entonces, una Audiencia Pública Ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las medidas establecidas y que sean informadas en el Edicto al momento de su convocatoria, cumple con los criterios establecidos para la garantía del derecho a la participación ciudadana ambiental, a través de los mecanismos propuestos se puede realizar cada una de las actuaciones requeridas para el desarrollo de una audiencia ambiental, acorde con el Capítulo 4, Sección 1 sobre “Audiencias Públicas en Materia de Licencias y Permisos Ambientales” del Decreto de 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por medio de la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual de Funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se indicó como función del Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana *“Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por medio de la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fue nombrado como Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21 de esta Entidad, a Luis Carlos Montenegro Almeida, funcionario competente para suscribir

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante oficio 20234500598671 del 16 de noviembre de 2023 informó a los solicitantes de la Audiencia Pública de seguimiento² acerca de la visita de control y seguimiento al proyecto “Campo de Producción Medina”, con el propósito de verificar los argumentos expuestos en la solicitud de audiencia pública ambiental. Visita que se llevó a cabo los días 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2023 como se reseña a continuación exponiendo los hechos relacionados en la comunicación de solicitud de Audiencia Pública Ambiental, así como las consideraciones técnicas sobre el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Licencia Ambiental concedida al proyecto mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 009213 del 22 de diciembre de 2023:

Hecho primero incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental

PRIMERO: *El 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 999, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad NIKOIL ENERGY (antes denominada LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTDA), para el proyecto “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía del departamento del Meta.*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho primero:

El hecho primero presenta de manera descriptiva el acto administrativo por medio del cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Campo de Producción Medina”, incluyendo la relación de las coordenadas de los vértices que conforman el polígono al interior del cual se ejecuta el proyecto en mención.

Una vez revisada la información documental que hace parte del expediente LAM4273, no se reportan acciones por parte del beneficiario de la licencia ambiental, relacionadas con la ejecución de actividades del proyecto por fuera del polígono demarcado por las coordenadas de los vértices relacionados en la Tabla N° 1.

En el mismo sentido, el Equipo de Seguimiento ejecutó procedimiento de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental al Expediente LAM4273, entre el 27 de noviembre y el 2 de diciembre de 2023. Como resultado de la visita, se constató la ubicación espacial de las áreas operativas del proyecto (Locación pozos Cóndor 1 y Condor 2; Locación pozo Medina 1, área de tea), así como áreas que han sido objeto de intervención pero que aún no se consideran como operativas (Locación pozos proyectados Cóndor 3, Cóndor 4, Cóndor 5 y Cóndor 6; ZODME conformado durante las actividades constructivas de la Locación pozos Cóndor 3 al 6)). También se visitaron áreas relacionadas con el uso y aprovechamiento de recursos naturales (reservorios de agua, zona de aspersión de aguas residuales) y vías de

² Solicitud radicada mediante oficio 20236200469492 del 11 de agosto de 2023 por ciento veintiséis (126) personas.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

acceso; así como infraestructura petrolera existente al interior del Campo de Producción Medina (Pozo Guavio 1).

De esta manera, el ESA corrobora que las actividades ejecutadas por el proyecto Campo de Producción Medina se han realizado al interior del polígono conformado por los vértices definidos en las coordenadas presentadas en la Tabla N° 1 del escrito de solicitud de Audiencia Pública Ambiental; razón por la cual, se considera que el Hecho 1 no configura incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Campo de Producción Medina”.

Hecho segundo incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

SEGUNDO: *En vigencia de dicho proyecto, concretamente entre los años dos mil nueve (2009) y dos mil diecinueve (2019), tiempo que comprende desde el otorgamiento de licencia ambiental hasta la presentación de la acción popular, la comunidad de la zona de influencia del municipio de San Luis de Gaceno del Departamento de Boyacá inició a presenciar afloramientos de hidrocarburo en sus fuentes hídricas, en las cercanías de la perforación de varios pozos petroleros denominados cóndor 1 y 7 y medina en la locación que se encuentra cerca al centro poblado horizontes, a cargo de la empresa Nikoil Energy en el marco de su actividad de explotación,*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho segundo:

El Hecho Segundo hace referencia específica a la aparición y permanencia del fenómeno de afloramientos en inmediaciones de la locación de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y de la locación del pozo Medina 1.

A este respecto, y una vez revisada la información documental del Expediente LAM4273, el ESA considera necesario aclarar que en dicho expediente se ha dejado consignado, de acuerdo con la información suministrada por la comunidad, que la fecha de registro de los primeros afloramientos corresponde al año 2014, lo cual no se ha establecido con total certidumbre.

Dentro del marco de las funciones otorgadas a esta Autoridad Nacional, se han venido realizando requerimientos de diversa índole a la Sociedad Nikoil Energy, con el objeto de compilar información técnica que permita establecer: (1) el origen de la sustancia en los afloramientos y la causa de los mismos, y (2) la existencia o no de una relación de causalidad entre la operación de producción de hidrocarburos y la ocurrencia del fenómeno. En este sentido y a partir de la información que la Sociedad Nikoil Energy ha presentado como respuesta a los requerimientos formulados, **esta Autoridad Nacional no ha establecido, con total certidumbre, la fecha de aparición, procedencia de la sustancia en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la expresión del fenómeno suscitado.**

Por otra parte, y acorde con las siguientes consideraciones realizadas en el concepto técnico 4738 del 31 de julio de 2023 acogido mediante el Auto 8005 del 29 de septiembre de 2023, en respuesta al numeral 4 del Auto 11889 del 30 de diciembre de 2022:

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

(...) las huellas dactilares entre los crudos de afloramientos y los crudos de yacimiento hasta el momento indican fuentes diferentes siendo coherente con la poca probabilidad de la migración de fluidos del yacimiento.”

Además, el concepto técnico anteriormente mencionado en el capítulo 9.3 Respecto a los análisis realizados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en convenio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) indica:

(...) Una vez más las conclusiones de los informes aluden una posibilidad de ser un diésel de características refinadas, sin embargo, la ANH, (2023) en los resultados presentados en la tabla AMERICAN SOCIETY FOR TESTING AND MATERIALS. deja una ventana muy amplia en cuanto a la posibilidad de ser un ACPM o un crudo liviano o un crudo pesado, es decir, sin una suficiente certeza que así sea y, finalmente, la presencia de concentraciones muy elevadas de hidrocarburos totales del petróleo THP e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) como se observa en el sector finca Dumar Martínez pueden ser indicativos de contaminación por hidrocarburos, especialmente por productos derivados del petróleo como combustibles, lubricantes y productos químicos.”

En resumen, a pesar de los esfuerzos analíticos, la certeza sobre el origen y la responsabilidad del fenómeno no ha sido establecida hasta el momento.

Finalmente, desde el punto de vista técnico, el citado hecho segundo, no configura por sí la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia ambiental al proyecto “Campo de Producción Medina”. Sin embargo, teniendo en cuenta la mención de la aparición en varios puntos del fenómeno de afloramiento de hidrocarburos en cercanías a las áreas operativas del Campo de Producción Medina, y que esta Autoridad Nacional ha venido adelantando el seguimiento a dichos puntos desde años atrás, durante la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental al Expediente LAM4273, específicamente entre los días 28 y 29 de noviembre de 2023, se realizaron inspecciones visuales de los sitios de afloramiento de hidrocarburos con el objeto de verificar el estado actual de los mismos y así actualizar el inventario de puntos en los que se expresa el fenómeno en cercanías del centro poblado de la vereda Horizontes.

A continuación, se presenta la descripción de los principales hallazgos de la inspección realizada. La relación de los puntos descritos a continuación se divide entre los registros de las cuencas del río Chiquito y del caño Grande. La denominación de los puntos obedece a la nomenclatura establecida en el Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, el cual fue acogido por la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022:

Afloramientos cuenca Río Chiquito

RC-L-P1

Este punto de afloramiento se encuentra en el inventario realizado previamente por esta Autoridad Nacional. Su condición es similar a la reportada en el año 2022, aunque con menos caudal, teniendo en cuenta que la visita se realizó en temporada seca.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

RC-L-P2 (Nuevo registro)

Corresponde con un punto nuevo señalado por el señor Dumar Martínez. No había sido registrado por esta Autoridad Nacional en la visita de junio de 2022, debido a que en su momento se presentaba un deslizamiento de tierra.

No se observa el sitio exacto de afloramiento, solo el escurrir del agua con iridiscencia. El señor Dumar Martínez manifiesta no estar seguro del punto exacto donde se presenta el afloramiento, ya que se encuentra en una pendiente y hacia arriba es imposible acceder. Este punto se encuentra en cercanía y aguas abajo del afloramiento relacionado en el ítem anterior, por lo que podría tratarse de una escorrentía por efecto de la pendiente del terreno.

RC-G-P1

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Durante la visita se observó en iguales condiciones, la vegetación circundante tiene apariencia quemada, no se escucha “soplido” y no se percibe en la actualidad emanación de gas.

Afloramientos cuenca Caño Grande

CG-G-P3

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Durante el recorrido de inspección se escucha “soplar”, no se aprecia burbujeo, teniendo en cuenta que la visita se realizó en temporada seca. Se percibe olor similar al de combustible.

CG-G-P2

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Se encuentra en un cauce de aguas de escorrentía; se observa burbujeo en varios sectores del cauce. En comparación con el año anterior, el caudal era menor por la temporada seca y el burbujeo se observa con mayor presencia, seguramente por el bajo caudal mencionado.

CG-G-P4 (Nuevo registro)

Este punto no se encuentra en el inventario de junio de 2022. Se percibió hace unos meses, sin embargo, no se tiene exactitud de hace cuantos, de acuerdo por lo expresado por el señor Mauricio Ávila (quien acompañó los recorridos de inspección). Se encuentra en el corte de una roca donde se aposa el agua de escorrentía, lo que permite observar un burbujeo y sonido similar a “soplo”.

CG-G-P5 (Registro nuevo)

Este afloramiento cuenta con 2 sectores, inicialmente se observó como dos puntos de afloramiento, pero al evaluarlo se trata de uno solo, se trata de un sector en el que se observa discontinuidad estructural de la vegetación, que se percibe quemada y luego se encuentra un área con un hoyo en el que se distingue un leve “soplo”, en el área comprometida se siente olor a similar a combustible.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

CG-G-P1

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. De acuerdo con la información suministrada por el señor Mauricio Ávila, quien acompañó los recorridos de inspección, en el sitio se percibe olor a combustible y se identifica un área en la que la vegetación (pastos) tiene apariencia marchita. No se ha identificado un punto específico de emanación de hidrocarburo, ni huella de fluido líquido en el suelo.

CG-L-P5

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Las condiciones son similares a las percibidas el año anterior, sin embargo, en esta ocasión no se observa una marcada coloración roja. Se encuentra mayor empozamiento de agua, posiblemente por la temporada seca que se presentaba durante la visita, que impide la dilución y discurrir de las aguas. Así mismo, se observa burbujeo en el interior del empozamiento, similar a los puntos de afloramiento de gas, pero puntos más pequeños.

CG-L-P4

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Las condiciones son similares a las percibidas el año anterior, se encuentra mayor empozamiento de agua, así como mayor concentración del afloramiento, posiblemente por la temporada seca que se presentaba durante la visita, que impide la dilución y discurrir de las aguas. Al igual que en el anterior afloramiento, se observa burbujeo al interior del empozamiento, similar a los puntos de afloramiento de gas, pero puntos más pequeños.

CG-L-P3

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Para el momento de la inspección, se observa con poca agua en comparación con el año anterior, posiblemente por la temporada seca que se presentaba durante la visita. Se observan iridiscencias y se percibe olor similar a combustible.

CG-L-P1

Punto incluido en el inventario realizado en junio de 2022. Se trata de uno de los puntos de mayor antigüedad; encontrándose en situación de empozamiento, por lo cual se presume una mayor concentración de hidrocarburo, posiblemente por la temporada seca que se presentaba durante la visita.

CG-G-P6 (Registro nuevo)

Este afloramiento fue percibido hace aproximadamente un año, por los habitantes de la zona, quienes señalaron sentir un olor similar a combustible; se detectó el sitio con discontinuidad estructural y oleadas de olor, sin embargo, no se encuentra lugar exacto de emanación.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

CG-G-P7 (Registro nuevo)

De acuerdo con lo señalado por el señor Aníbal Muñoz, este afloramiento fue registrado hace aproximadamente un año, cuando se percibió olor a combustible, pero no ubicaron el lugar exacto. Este afloramiento se encuentra en el corte de una roca por la que discurren aguas de escorrentía. En el punto se observa un orificio en el que se percibe burbujeo e iridiscencia.

CG-G-P8 (Registro nuevo)

Este punto de afloramiento fue registrado por la comunidad hacia finales del año 2022 por la percepción de olor a combustible. Posterior a la inspección de la zona realizada por algunos habitantes, se identificó una zona desprovista de vegetación en la que era posible evidenciar la capa superficial del suelo con coloración negra.

El sitio de afloramiento se localiza sobre el talud superior de la vía de acceso que conduce al centro poblado de la vereda Horizontes. Durante el recorrido de inspección se percibe olor a combustible y se observa vegetación alrededor con apariencia marchita. No se identifica el punto específico de afloramiento.

Finalmente, en la Tabla se presenta la relación del inventario unificado de puntos con afloramiento de hidrocarburos, que recopila la información de los años 2022 y 2023.

Tabla. Inventario actualizado sitios de afloramiento de hidrocarburos con la nomenclatura definida en la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022

Descripción	ID_Afloramiento	Tipo de Afloramiento	Microcuenca relacionada	Coordenadas Origen Único Nacional		
				Este	Norte	
Afloramientos identificados,	RC-L-P1	Líquido	Río Chiquito	4984440	2079790	
	RC-G-P1	Gas	Río Chiquito	4984190	2080080	
literal b artículo primero Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022	CG-L-P1	Líquido	Caño Grande	4984941	2080486	
	CG-L-P2	Líquido	Caño Grande	4984905	2080476	
	CG-L-P3	Líquido	Caño Grande	4984878	2080413	
	CG-L-P4	Líquido	Caño Grande	4984822	2080388	
	CG-L-P5	Líquido	Caño Grande	4984802	2080371	
	CG-G-P1	Gas	Caño Grande	4984755	2080354	
	CG-G-P2	Gas	Caño Grande	4984655	2080337	
	CG-G-P3	Gas	Caño Grande	4984671	2080312	
	Visita de seguimiento ambiental, de	RC-L-P2	Líquido	Río Chiquito	4984381	2079788
		CG-G-P4	Gas	Caño Grande	4984665	2080324
CG-L-P6		Líquido-Gas	Caño Grande	4984644	2080342	
CG-G-P5		Gas	Caño Grande	4984609	2080329	
	CG-G-P6	Gas	Caño Grande	4984594	2080325	

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

noviembre al 2 de diciembre de 2023	CG-G-P7	Gas	Caño Grande	4984588	2080324
	CG-G-P8	Gas	Caño Grande	4984214	2080388
	CG-G-P9	Gas	Caño Grande	4984240	2080159
	CG-G-P10	Gas	Caño Grande	4984180	2080210

Hecho tercero incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

TERCERO: *Motivo por el cual en el año 2019, la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, Doctora Alicia López Alfonso, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el medio de control de Acción Popular, a través de la cual solicita a nombre de la comunidad afectada, la protección de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, existencia de un equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión a las afectaciones que están sufriendo los ecosistemas y los habitantes de la vereda Horizonte del municipio de San Luis de Gaceno,*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho tercero:

El escrito presentado como hecho Tercero se configura como la descripción del antecedente que motiva la Acción Popular interpuesta por la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja ante el Tribunal Administrativo de Boyacá. Sin embargo, no es posible identificar en la descripción del hecho, situación alguna que configure el incumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia ambiental al proyecto Campo de Producción Medina.

Por la misma razón, es considerado que para el argumento presentado no aplica realizar verificación en campo de hechos relacionados con el incumplimiento de la licencia ambiental del proyecto.

Hecho cuarto incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

CUARTO: *En el marco de la Acción Popular, específicamente a mediados del año 2021 la Corporación Autónoma Regional de Chivor- Corpochivor realizó visita a los predios con presencia de nacimientos contaminados, en el cual se resaltan las siguientes conclusiones: i. Con respecto al Mapa de Rezumaderos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, una vez contrastada la información encontrada en la página oficial de la entidad, se pudo establecer que el punto más cercano relacionado a rezumadero de tipo Gas con respecto a los afloramientos se encuentra a 7.8 km en el municipio de Medina, y el más cercano tipo Petróleo se encuentra a 21.3 km en el municipio de Santa María. Por lo anterior, se descarta que los afloramientos del contaminante estén relacionados con alguno de los rezumaderos identificados hasta el momento por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, como lo ha señalado la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA en su comunicado a la opinión pública. y ii. Considerando las propiedades físicas y químicas del contaminante presente en los afloramientos según los análisis de laboratorio que hacen parte integral de los expedientes revisados, se evidencia la presencia de concentraciones elevadas de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos*

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

(PAHs) que representan riesgo para la salud de los ecosistemas acuáticos y terrestres en la zona afectada, así como para las comunidades humanas que interactúan con estas sustancias por contacto en piel, inhalación, consumo de agua, pescado, entre otros.

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho cuarto:

El texto presentado como hecho cuarto en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, incluye las conclusiones presentadas por CORPOCHIVOR en Concepto Técnico generado a partir de las observaciones de una visita de inspección a los puntos de afloramiento de hidrocarburos y del análisis de información técnica documental que hace parte del expediente LAM4273.

En virtud de lo anterior, se considera que el texto presentado como hecho cuarto, no describe situación alguna que evidencie el incumplimiento de la licencia ambiental por parte del proyecto Campo de Producción Medina. Es importante mencionar que las conclusiones relacionadas como incluidas por CORPOCHIVOR en su Concepto Técnico No. 2022IE2641 (radicado en ANLA 2022188535-1-000 del 30 de agosto de 2022), fueron tenidas en cuenta como parte de las consideraciones realizadas por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, acogido por el Auto 10451 del 23 de noviembre de 2022 y la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022.

Por lo descrito anteriormente, se considera que para el argumento presentado no aplica realizar verificación en campo de hechos relacionados con el incumplimiento de la licencia ambiental del proyecto.

Hecho quinto incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

QUINTO: *Es oportuno recalcar la gravedad en haber determinado por las autoridades ambientales competentes (la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA lo había manifestado mediante el Auto No. 03809 del 11 de Julio de 2018 que reposa en el expediente de la Acción Popular) que dichos afloramientos pertenecen a los denominados “Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs)” toda vez que, según el concepto técnico citado, señala que:*

“...Los resultados mostraron que el antraceno es el PAH de mayor frecuencia de ocurrencia en los tejidos de peces y sedimentos, el cual es además uno de los PAHs considerados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos —EPA— como contaminante prioritario, por sus propiedades carcinogénicas y mutagénicas. Los análisis de laboratorio presentes en los expedientes de PQR y la Acción Popular confirman la presencia de antraceno y otros PAHs en los afloramientos del contaminante presente en Horizontes...” (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior refuerza lo reiteradamente manifestado por la comunidad del área de influencia del proyecto, sobre las mutaciones, tumores y abortos continuos del ganado de la zona, como también otros efectos nocivos a la salud de sus familias.

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho quinto:

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

El argumento presentado como hecho quinto de la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, se fundamenta en la mención de los resultados incluidos en el Informe de Muestreo de Agua presentado por la Empresa mediante comunicación con radicado en ANLA 2017096484-1-000 del 9 de noviembre de 2017; la cual fue incluida en el Concepto Técnico 3424 del 28 de junio de 2018, que a su vez fue acogido mediante Auto 3809 del 11 de julio de 2018.

El ESA considera que el texto presentado como hecho quinto, no configura descripción de alguna situación que evidencie el incumplimiento de la licencia ambiental por parte del proyecto Campo de Producción Medina. Si bien esta Autoridad Nacional, ha venido realizando requerimientos de diversa índole a la Sociedad Nikoil Energy, con el objeto de compilar información técnica que permita establecer: (1) el origen de la sustancia en los afloramientos, y (2) la existencia o no de una relación de causalidad entre la operación de producción de hidrocarburos; a la fecha no se ha establecido con total certidumbre, la procedencia de la sustancia en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la generación del fenómeno suscitado. Lo anterior en línea con consideraciones de la ANLA en el hecho segundo respecto el origen y la responsabilidad del fenómeno de manifestaciones de hidrocarburos en superficie.

Hecho sexto incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

SEXTO: *De la misma manera, a mediados de los años 2021 y 2022 la Corporación Autónoma Regional de Chivor- Corpochivor realizó visitas de reconocimiento en microcuencas de la red de drenaje de nacimientos contaminados con hidrocarburo, de los cuales se resaltan las siguientes conclusiones: i. Se identificaron trece afloramientos, de los cuales doce (12) afloramientos son de hidrocarburo y uno (1) de gas, que en la mayoría de los casos difieren de lo identificado en campo por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, ii. Desde los afloramientos hasta la convergencia del caño receptor de los afloramientos con la quebrada Mata Fría (nacimiento del Río Chiquito), no se encontraron macroinvertebrados ni peces habitando el ecosistema acuático. Lo anterior puede ser un indicador biológico de la presencia de hidrocarburos, grasas o aceites que impiden el establecimiento de esta fauna acuática y iii. la existencia de un riesgo para la salud de los consumidores de los pescados cazados mediante la práctica de la pesca artesanal con anzuelo atarraya en los sectores “las bocas” cerca al Río Guavio de aguas abajo, ya que el flujo de la sustancia contaminante se ha dado durante 8 años y su presencia en la red de drenaje aguas abajo puede implicar la acumulación de hidrocarburos en el tejido de los peces...*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho sexto:

Los argumentos presentados como parte del hecho sexto, incluyen las conclusiones realizadas por CORPOCHIVOR en su Concepto Técnico No. 2022IE2641 (radicado ANLA 2022188535-1-000 del 30 de agosto de 2022), entre las cuales se mencionan las afectaciones registradas sobre los ecosistemas acuáticos de las cuencas de Río Chiquito y Caño Grande. Asimismo, se mencionan el número de afloramientos y su ubicación de acuerdo con la información registrada por CORPOCHIVOR.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, no se presenta una descripción que dé cuenta de hechos que indiquen el presunto incumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto Campo de Producción Medina.

Adicionalmente, cabe resaltar que esta Autoridad Nacional no ha establecido con total certidumbre la procedencia de los hidrocarburos en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la expresión del fenómeno suscitado.

Teniendo en cuenta la mención realizada del registro de puntos en los que se presenta el fenómeno de afloramiento de hidrocarburos en cercanías a las áreas operativas del Campo de Producción Medina, esta Autoridad Nacional realizó inspecciones visuales de los sitios de afloramiento de hidrocarburos con el objeto de verificar el estado actual de los mismos y así actualizar el inventario de puntos en los que se expresa el fenómeno en cercanías del centro poblado de la vereda Horizontes.

En la Tabla se presentó la relación del inventario unificado de puntos con afloramiento de hidrocarburos, que recopila la información de los años 2022 y 2023.

Hecho séptimo incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

SÉPTIMO: *De lo anteriormente señalado, se resaltan las siguientes preocupaciones de la comunidad: 1. La inexistencia de un inventario unificado de los afloramientos por las autoridades ambientales con jurisdicción en la zona, que permitan realizar seguimiento y control real del avance del impacto ambiental por la acción y/u omisión de la actividad de explotación de la empresa, 2. Exposición a un riesgo grave e inminente al medio ambiente e integridad personal de la salud y vida de la comunidad por la presencia simultánea no solo de hidrocarburo sino de gas en las microcuencas de Río Chiquito y Caño Grande y ecosistema terrestre del área y 3. Exposición a un riesgo grave e inminente a la vida y salud de la comunidad del área de influencia directa e indirecta del proyecto, por el consumo de peces expuestos a los afloramientos de hidrocarburo en las fuentes hídricas, por la práctica de la pesca artesanal con anzuelo atarraya cerca al Río Guavio de aguas abajo.*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho séptimo:

En relación con el inventario unificado de los afloramientos de hidrocarburo, esta Autoridad Nacional realizó inspecciones visuales entre el 28 y 29 de noviembre de 2023, con el objeto de actualizar el inventario de los sitios de afloramiento de hidrocarburos en cercanías del centro poblado de la vereda Horizontes.

En la Tabla se presentó la relación del inventario unificado de puntos con afloramiento de hidrocarburos, que recopila la información de los años 2022 y 2023.

En referencia a la exposición a un riesgo grave e inminente sobre la vida y la salud de los habitantes del área de influencia del proyecto, tal como se ha mencionado en los anteriores apartes de este numeral, a la fecha esta Autoridad Nacional no ha establecido con total certidumbre la procedencia de los hidrocarburos en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la expresión del fenómeno suscitado.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

No obstante, es importante aclarar que esta Autoridad Nacional, en el marco de sus funciones y competencias, ha efectuado requerimientos a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA en torno a la presentación de información técnica de geología, hidrogeología, geofísica y geoquímica, entre otros. Lo anterior, con el objeto de determinar el origen y la causa de los afloramientos y consecuentemente establecer las medidas específicas y efectivas que permitan dar manejo tanto al fenómeno como a las afectaciones ambientales generadas.

Hecho octavo incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

OCTAVO: *En complemento de lo anterior, es pertinente manifestar la falta de seguimiento a los hallazgos de gas por parte de las autoridades ambientales con jurisdicción en la zona, pues no se han expedido estudios técnicos de sus causas, propiedades y las consecuencias a la salud humana y al medio ambiente, lo cual significa mayor gravedad de contaminación pues los efectos de los impactos se extienden del ecosistema acuático por la identificación de afloramientos de hidrocarburo en fuentes hídricas de las microcuencas al ecosistema terrestre y aéreo por los hallazgos de afloramientos de gas recientemente identificados.*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho octavo:

El hecho octavo traslada responsabilidad a las autoridades ambientales por omisión en la ejecución del seguimiento y generación de estudios técnicos en los que se establezcan causas, propiedades y consecuencias de los afloramientos de hidrocarburo en estado gaseoso que se vienen presentando en las cuencas de Rio Chiquito y Caño Grande.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no se argumenta o describe la ocurrencia de hechos relacionados con el presunto incumplimiento de la Licencia Ambiental por parte de Nikoil Energy.

Adicionalmente, se permite mencionar las actuaciones efectuadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y en cumplimiento de la función de control y seguimiento ambiental establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 respecto a los proyectos con expedientes ANLA LAM2981 y LAM4273 y directamente relacionadas con el tema de los afloramientos.

- Ejecución de 13 visitas de control y seguimiento a los proyectos denominados APE Cóndor (Expediente LAM2981) y Campo de Producción de Hidrocarburos Medina (Expediente LAM4273).
- Expedición de 7 actos administrativos en el marco del control y seguimiento ambiental al Proyecto denominado APE Cóndor (Expediente LAM2981).
- Expedición de 11 actos administrativos en el marco del control y seguimiento ambiental al Proyecto Campo Medina (Expediente LAM4273).
- Se han efectuado requerimientos en torno a la presentación de información técnica de geología, hidrogeología, geofísica y geoquímica, entre otros. Lo anterior, con el objeto de determinar el origen y la causa de los afloramientos y consecuentemente establecer las medidas específicas y efectivas que permitan dar manejo tanto al fenómeno como a las afectaciones ambientales generadas.

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

- En el mismo sentido, se han impuesto medidas adicionales a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, tendientes a la contención y manejo del hidrocarburo, como al manejo de los impactos ambientales que se vienen materializando sobre suelos, agua y demás recursos naturales aledaños a los puntos de afloramientos o que por escorrentía puedan llegar a afectarlos; y que consecuentemente con la implementación de las medidas impuestas, permita a esta Autoridad realizar un seguimiento ambiental efectivo a los puntos de afloramiento.

En la siguiente tabla se presenta la relación de las más recientes actuaciones emitidas por esta Autoridad dentro del expediente LAM4273:

Concepto Técnico	Acto Administrativo que Acoge	
C.T. 5703 del 20 de septiembre de 2021	Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021	Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental
	Resolución 455 del 25 de febrero de 2022	Por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones
C.T. 2393 del 5 de mayo de 2022	Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022	Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0455 del 25 de febrero de 2022
C.T. 5788 del 23 de septiembre de 2022	Auto 10451 del 23 de noviembre de 2022	Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental
	Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022	Por la cual se imponen medidas ambientales adicionales
C.T. 8284 del 29 de diciembre de 2022	Auto 11889 del 30 de diciembre de 2022	Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental
C.T. 653 del 23 de febrero de 2023	Resolución 588 del 23 de marzo de 2023	Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2969 del 14 de diciembre de 2022
C.T. 4738 del 31 de julio de 2023	Auto 8005 del 29 de septiembre de 2023	Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental

Como se ha incluido en las consideraciones anteriores, producto de la visita de control y seguimiento ambiental realizada entre el 27 de noviembre y el 2 de diciembre de 2023, se realizó la actualización del inventario y estado actual de sitios con afloramiento de hidrocarburos en las cuencas de Río Chiquito y Caño Grande.

Hecho noveno incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

NOVENO: *En efecto, por los afloramientos de hidrocarburo y gas en el área de influencia del proyecto, amenazan los entornos ambiental, salubridad pública y mínimo vital de la comunidad, por las siguientes razones:*

Entorno Ambiental

Amenaza el ciclo natural de las microcuencas Caño Grande, Catatumbo y Río Chiquito, como también la fauna terrestre y flora terrestre de la zona de influencia donde se encuentran los afloramientos de hidrocarburo y gas, más aún cuando el municipio se caracteriza de ser una zona sísmica alta por su cercanía a las fallas del borde llanero, como se evidencia en el documento denominado “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE SITUACIÓN DE SALUD CON EL MODELO DE LOS DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD” por la Empresa Social Del Estado Hospital San Francisco del año dos mil trece (2013), que sobre el grado de amenaza que tiene el municipio por movimientos sísmicos, manifestó textualmente lo siguiente:

“...El área de San Luis de Gaceno se encuentra dentro de la cordillera oriental del sistema andino, de edad joven y origen sedimentario con frecuentes asentamientos, es una región con tectónica compleja por estar cercana a las fallas del borde llanero, características que hacen del municipio una zona sísmica alta...”. (Negrilla fuera del texto original, Documento pág 28)

Entorno de Salubridad pública

Amenaza la salud de los animales y la comunidad de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto, porque las fuentes hídricas contaminadas en la mayoría de los casos eran destinadas para el consumo de sus animales y la de sus familias, por la precaria cobertura del servicio de acueducto, como se puede constatar en el documento denominado “ANÁLISIS DE SITUACIÓN DE SALUD CON EL MODELO DE LOS DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO BOYACÁ 2018” expedido por Ese Hospital San Francisco que al respecto manifiesta lo siguiente:

“...Horizontes: No posee acueducto, las viviendas se suplen de nacederos, aljibes y caños cercanos. El alcantarillado vierte sus aguas residuales a un caño cercano y en algunos tramos a campo abierto. Sus vías son en tierra afirmada”. (Negrilla fuera del texto original- Documento pág 17)

De la misma manera, los afloramientos de gas además de perjudicar la fauna y flora terrestre de la zona pues contamina la atmósfera, quema los árboles, plantas y suelo en general, también incide en la salud de la comunidad por enfermedades respiratorias, de la piel y visual.

Entorno del Mínimo vital

Amenaza la fuente de trabajo y abastecimiento de alimento de la comunidad de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto, porque la región se caracteriza por la explotación pecuaria, agrícola y actividad piscícola, los cuales se ven afectadas por las contaminaciones de las fuentes hídricas con hidrocarburo y de la fauna, flora y atmósfera por los afloramientos de gas, como bien lo resalta el PLAN

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

DE DESARROLLO “UNIÓN, TRABAJO Y RESPETO POR SAN LUIS DE GACENO 2020- 2023” aprobado mediante

Acuerdo Municipal No. 009 de 2020 del 02 de julio de 2020, lo siguiente:

“Producción Agropecuaria y Piscicultura

... la agricultura es la segunda fuente de empleo del municipio ya que parte de la comunidad rural trabaja en fincas ejerciendo labores en cultivos de pan coger... .. la actividad piscícola en el municipio se hace de manera rudimentaria en su mayoría...”

(...)

Ganadería

San Luis de Gaceno es el segundo municipio del departamento de Boyacá en producción ganadera...” (Negrilla fuera del texto original- Documento pág 87- 88)

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho noveno:

El argumento presentado en la Solicitud de Audiencia Pública Ambiental se enmarca en describir una serie de potenciales amenazas o consecuencias relacionadas con la problemática de afloramiento de hidrocarburos en la parte alta de las cuencas de Río Chiquito y Caño Grande. En tal sentido, no es claro para esta Autoridad Nacional la exposición del hecho que se pretende demostrar como incumplimiento de la Licencia Ambiental, toda vez que a la fecha no se ha determinado con total certidumbre la procedencia de la sustancia en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la expresión del fenómeno suscitado. Lo anterior en línea con consideraciones de la ANLA en el hecho segundo respecto el origen y la responsabilidad del fenómeno de manifestaciones de hidrocarburos en superficie.

Hecho décimo incluido en la solicitud de Audiencia Pública Ambiental:

***DÉCIMO:** De lo anteriormente señalado, donde se resaltaron las acciones legales y judiciales en contra de la empresa Nikoil Energy, se observa la necesidad de la celebración de una audiencia pública ambiental, por ser el escenario pertinente de participación ciudadana en la cual la comunidad afectada exponga los incumplimientos a la licencia ambiental, plan de manejo ambiental y normas ambientales vigentes, motivo por el cual se elevan las siguientes*

Consideraciones de la ANLA respecto del hecho décimo:

De la interpretación del texto presentado como hecho décimo, esta Autoridad considera que corresponde con la reiteración concluyente de la solicitud de la audiencia pública ambiental por parte de la comunidad afectada. Como parte del fundamento de esta solicitud, se argumenta que dicha audiencia sería el espacio para que se expongan los incumplimientos a la licencia ambiental, plan de manejo ambiental y normas ambientales vigentes; sin embargo, no se mencionan o relacionan cuales son los presuntos incumplimientos a la Licencia Ambiental del proyecto “Campo de Producción Medina”.

En orden a lo anterior, se tienen los siguientes:

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores frente a cada uno de los hechos presentados por los solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, mediante comunicación con radicado en ANLA 20236200469492 del 11 de agosto de 2023; desde el punto de vista técnico se considera que no es procedente la celebración de dicha Audiencia, dado que con el fenómeno de afloramientos que se presenta en inmediaciones de la locación de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y de la locación del pozo Medina 1, no se configura violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Campo de Producción Medina” como lo establece el literal b del artículo tercero del Decreto 330 del 08 de febrero de 2007. A la fecha, esta Autoridad Nacional no ha establecido, con total certidumbre la procedencia de la sustancia en los afloramientos o la responsabilidad de la operación del Campo de Producción Medina en la expresión del fenómeno suscitado.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a negar la solicitud de celebración de la audiencia pública ambiental en seguimiento tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR, la solicitud presentada por ciento veintiséis (126) personas de celebración de la Audiencia Pública Ambiental en seguimiento para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebuena en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y lo contenido en el Concepto Técnico 009213 del 22 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER el Concepto Técnico 009213 del 22 de diciembre de 2023 que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad Nikoil Energy Corp. Suc. Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a los señores Jorge Rinta (presidente de la Junta de acción comunal de la vereda Horizontes) y Franklin Mendoza (vocero comunal), en su condición de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental en seguimiento, al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, a la Corporación

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Gobernación de Boyacá, Casanare, Cundinamarca y Meta, a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación – Delegada para el Sector Medio Ambiente, y a las alcaldías y personerías municipales de San Luis de Gaceno en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para lo de su competencia y de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 ENE. 2024

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

MARIA ELVIRA GUERRA CUJAR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

HERMES EUGENIO CACERES VELEZ
CONTRATISTA

NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTA

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

Expediente LAM4273

Concepto Técnico N° 009213 Fecha 22 de diciembre de 2023

Fecha: Enero de 2024

“Por el cual se niega la celebración de una audiencia pública ambiental en seguimiento y se toman otras determinaciones”

Proceso No.: 20242000002975

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad